



Expediente: PAOT-2022-5928-SPA-4437

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12855

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5928-SPA-4437 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la música grabada y en vivo de una chelería denominado Grill & Snak's Las Hamburchelas, que opera de miércoles a domingo de 17:00 hasta la madrugada (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Santa Cruz Meyehualco, número 1941, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 86 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-5928-SPA-4437

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2855

-2023

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado Grill & Snak's Las Hamburchelas ubicado en Avenida Santa Cruz Meyehualco, número 1941, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el particular, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado. Cabe señalar, se notificó el oficio correspondiente mediante instructivo.

Al respecto, la persona responsable del establecimiento denominado Grill & Snak's Las Hamburchelas ubicado en Avenida Santa Cruz Meyehualco, número 1941, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, informó mediante llamada telefónica que ya no se encuentra en funcionamiento, dicho que corroboró mediante correo electrónico donde anexo evidencia fotográfica.

Cabe señalar, personal de esta Subprocuraduría trató de tener comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante con la finalidad de constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible establecer comunicación.

En seguimiento a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrarla la existencia de los hechos, razón por la cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse en funcionamiento el establecimiento motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2022-5928-SPA-4437

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2055 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica y correo electrónico que el establecimiento motivo de la denuncia dejó de funcionar, por lo que ya no se genera el ruido que motivo la denuncia, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.
- Se trató de tener comunicación con la persona denunciante con la finalidad de constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible contactarla, por lo que se envió correo electrónico solicitando información que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento,
EGM/SAS/DFAZ

SIN TEXTO

AUTOMOTRIZ
ESTACIONARIA
TANDEM
SANTO DOMINGO